



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**INEFICAZ APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO
DIRECTO**

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA.**

AUTORA: JOSSELINE VIVIANA GUAMAN QUIRIDUMBAY

DIRECTORA: AB. MOROCHO BACULIMA KATHERINE. MG.

LA TRONCAL - ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

INEFICAZ APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD
PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA.**

AUTORA: JOSSELINE VIVIANA GUAMAN QUIRIDUMBAY

DIRECTORA: AB. KATHERINE MOROCHO BACULIMA. MG.

LA TRONCAL - ECUADOR

2022

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

La Troncal, 28 de abril del 2022

Sección: UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
Asunto: Aprobación de trabajo de titulación.

Señor Abogado
Ricardo Alarcón Vélez
UNIDAD DE TITULACIÓN
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

De mi consideración:

Con un atento y cordial saludo me dirijo a usted para desearle éxitos en sus funciones diarias.

El suscrito tutor del trabajo de titulación, certifica que el trabajo titulado "INEFICAZ APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO" desarrollado por la estudiante **Josseline Viviana Guamán Quiridumbay** con número de cédula 0954743324, ha sido guiado y revisado periódicamente y cumple normas estatutarias establecidas por la Universidad Católica de Cuenca.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes. Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,



Ab. Katherine Morocho Mg.
TUTOR

DEDICATORIA

El presente artículo científico se lo dedico principalmente a Dios, por haberme dado la vida, salud y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mis abuelitos Elena y Reinaldo, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones. A mis padres Javier y Julieta, que, a pesar de nuestra distancia física, me han brindado ese apoyo emocional y económico en el transcurso de mi carrera los amo infinitamente. A mi ángel en el cielo mi abuelito Simón que siempre me decía lo mucho que anhelaba, que sea una profesional sé que este momento hubiera sido tan especial para el como lo es para mí y sé que estará muy feliz de verme cumplir el sueño de ser Abogada De Los Tribunales De Justicia De La República.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas y no desmayar en el camino no ha sido fácil pero tampoco imposible con la ayuda de él.

A mi pequeño círculo familiar por haberme apoyado todos estos años de manera incondicional, pese a las adversidades e inconvenientes que se nos presentaron y que de alguna manera estuvieron conmigo en los momentos difíciles, alegres, y tristes.

A todas las personas que de una u otra forma hicieron posible la elaboración de este Artículo ya que sin su apoyo no hubiera sido posible elaborar el mismo.

Agradezco a los todos docentes que, con su sabiduría, conocimiento y apoyo, motivaron a desarrollarme como persona y profesional en la Universidad Católica de Cuenca.

1. RESUMEN

El presente artículo científico constituye ser un análisis de orden crítico jurídico, el cual aborda desde la doctrina el tema, ofreciendo al lector una perspectiva propia del debido proceso lo que implica, sus fundamentos, sus bases jurídicas, abordando desde el devenir en la historia jurídica de la humanidad, como las naciones luego de eventos siniestros posteriores a las guerras mundiales adoptaron un sistema normativo protector para los derechos de las personas. En segundo orden se establece la relación intrínseca entre los principios que ordenan el sistema penal y se conduce el desarrollo del tema a fin de determinar si el Estado cumple de manera eficiente con la aplicación de los principios que reglan nuestro sistema normativo penal, específicamente se investiga si el procedimiento directo cumple con su fin de otorgar justicia de paz eficaz y eficiente. Bajo la primicia de que el Ecuador es un país democrático que sustenta su sistema normativo al tenor de los principios fundamentales establecidos en la constitución y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, se realiza un análisis a través de la aplicación de encuestas realizadas a estudiosos en el tema, docentes, abogados en libre ejercicio, jueces y defensores jurídicos.

Palabras Claves: Debido Proceso, Procedimiento Directo, vulneración del Principio de Celeridad.

2. ABSTRACT

This scientific article constitutes to be an analysis of legal critical order, which approaches the subject from the doctrine, offering the reader a proper perspective of due process, which implies, its foundations, its legal bases, approaching from the evolution in the legal history of humanity. As the nations after sinister events after the world wars adopted a protective normative system for the rights of the people. Secondly, the intrinsic relationship between the principles that order the penal system is established and the development of the subject is conducted in order to determine if the State efficiently complies with the application of the principles that regulate our penal normative system, specifically it is investigated if the direct procedure fulfills its purpose of granting effective and efficient justice of the peace. Under the premise that Ecuador is a democratic country that supports its regulatory system in accordance with the fundamental principles established in the constitution and international human rights treaties and conventions, an analysis is carried out through the application of surveys carried out by scholars on the subject, teachers, freelance lawyers, judges, and legal defenders.

Keywords: due process, direct procedure, violation of the principle of urgency.

3. INTRODUCCIÓN.

Maier (1996) establece al proceso penal como un método para alcanzar la justicia, brindando protección jurídica a las personas bajo los preceptos establecidos en la Constitución. Los procesos actualmente para la descongestión de la justicia requieren de cierto dinamismo que otorgue celeridad en el proceso, es por eso por lo que los jueces en la actualidad cumplen un rol más dinámico, Activismo Judicial, ya que de ellos emanan las resoluciones en los conflictos jurídicos con principal observancia y con apego a lo establecido en la Constitución. (García Falconí, 2010).

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014), se implementan a nuestra normativa nuevas instituciones dentro del procedimiento penal, las mismas que se fundamentan en corrientes doctrinarias modernas, entre las cuales encontramos el procedimiento directo cuya finalidad consiste en otorgar una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz; basado en el discurso de la no impunidad y descongestión de la administración de Justicia.

El procedimiento directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, procede en los delitos flagrantes cuya pena máxima no supere los cinco años de prisión y en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, este principio se encuentra intrínsecamente relacionado con los principios procesales de eficacia y eficiencia, al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 0010/2010-R, determinó que la eficacia supone el cumplimiento de las disposiciones legales con el objetivo de que los procesos cumplan con su fin; y en tanto a la eficiencia, ésta busca reducir el tiempo en que sustancian los procesos con el objeto de obtener una mayor certeza en las resoluciones y las decisiones administrativas, bajo estos preceptos yace la problemática planteada en el presente trabajo, ante la cual nos planteamos la hipótesis de que el procedimiento directo no cumple con la aplicación del principio de celeridad procesal.

El Objetivo General es Identificar y analizar si el procedimiento directo contenido en el COIP en delitos flagrantes cumple con lo establecido por el principio procesal de celeridad, cumpliendo así con los lineamientos establecidos en nuestro marco normativo; y para cuyo efecto se han establecido como Objetivo Específicos los siguientes: - Definir y analizar el procedimiento directo y el principio rector de celeridad procesal;- Contrastar si efectivamente el procedimiento directo cumple con su principal objetivo.

El desarrollo del presente trabajo contiene bibliografía concerniente al garantismo y se establece un contraste con el activismo judicial que se aplica en el procedimiento directo, se aborda desde la doctrina y la normativa nacional e internacional el principio del derecho a la defensa, determinándose que el tiempo establecido para el desarrollo del procedimiento es insuficiente vulnerando el derecho a la defensa. A manera de conclusión se realizan recomendaciones, a fin de que constituyan un aporte para la comunidad académica.

3.1. Objetivo General

Identificar y analizar si el procedimiento directo contenido en el COIP en delitos flagrantes cumple con lo establecido por el principio procesal de celeridad, cumpliendo así con los lineamientos establecidos en nuestro marco normativo;

3.2. Objetivos Específicos

Definir y analizar el procedimiento directo y el principio rector de celeridad procesal; Contrastar si efectivamente el procedimiento directo cumple con su principal objetivo.

4. METODOLOGÍA.

En el presente trabajo se aplica un método de investigación mixto, donde se emplean los métodos cualitativo y cuantitativo, para lo cual nuestra investigación se enfoca en fuentes doctrinarias, bibliotecas virtuales, revistas indexadas y artículos científicos disponibles en medios digitales; y, de igual manera se recolecta información obtenida de encuestas realizadas a través de un Cuestionario previamente diseñado donde se realizan un conjunto de preguntas dirigidas a los actores claves, como: Jueces del Consejo Nacional de la Judicatura, Fiscales y Abogados en Libre Ejercicio Profesional, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos.

En este estudio investigativo desde el método cualitativo se aplica revisión bibliográfica sistematizada a través de los métodos histórico-lógicos, revisión documental y análisis-síntesis, con el propósito desarrollar algunas consideraciones en torno al principio de celeridad procesal y su ineficaz aplicación en el procedimiento directo.

De la Uz Herrera, Lemus y Valdés explican que este método se emplea, para la realización de síntesis teóricas del proceso de formación de la disputa comunicativa en el individuo y en su desarrollo. Según Esquirol & Dalmau una revisión bibliográfica es, en sí misma, un artículo de revisión, que puede ser publicado como tal en revistas científicas. Además, los autores Benavent, González & Arroyo sostienen que el trabajo de revisión bibliográfica constituye una etapa fundamental de todo proyecto de investigación y debe garantizar la obtención de la información más relevante dentro de nuestro campo de investigación.

La encuesta, como instrumento para la recolección de información, recoge a través de las manifestaciones verbales de otros sujetos, las opiniones o preferencias sobre ciertos acontecimientos, permitiendo explorar sistemáticamente lo que otras personas saben, sienten, profesan o creen, y a través de un tratamiento estadístico de los datos que se pueden comprobar las hipótesis. (Lazarsfeld, 1971, págs. 193-194).

Los hallazgos me permiten aseverar que el procedimiento de celeridad no es aplicado de manera efectiva en el procedimiento directo y su aplicación es obligación del sistema judicial en concreto de los jueces, lo cual trae como consecuencia que carezca de efectividad y que la administración pública sea ineficiente.

5. MARCO TEORICO.

A continuación, se abarcará desde la doctrina y la norma en el contexto nacional e internacional a fin de establecer una aproximación acertada del tema que se desarrolla en el presente trabajo. Partiendo del enunciado los derechos constituyen ser las facultades que le asisten a la persona por el hecho de ser persona, a efecto de poder exigir el respeto y el ejercicio de los derechos que le son propios en su calidad de persona, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico concordante con el derecho internacional que protege y garantiza el ejercicio de los derechos sobre los cuales se fundamenta nuestro sistema normativo y en lo que nos corresponde el ámbito penal y procesal, entendiendo que el derecho procesal penal es un derecho ampliamente garantizado y descrito en nuestra marco normativo siendo el estado su protector le corresponde al aparataje judicial la garantía del ejercicio de manera eficaz y eficiente.

Debido Proceso.

Roxin (2003) expresa que: el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución política del Estado. (p. 10).

Iniciaremos el presente acápite determinando lo que constituye el debido proceso para lo cual introduciremos una breve narración histórica de cómo surge y evoluciona en el ámbito del derecho, del cual encontramos su génesis en el periodo del medioevo durante la época del monarca Juan I de Inglaterra conocido como Juan sin tierra, época durante la cual se consintió privilegios feudales a ciertos grupos de élite, lo cual dio luz a la Carta Magna de 1215 Magna charta libertatum, documento que instaura en su sección 39º el preludio del debido proceso, donde consta que:

Ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él, ni mandaremos ir sobre él, si no media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país.

En lo posterior observamos que va evolucionando siendo así que durante el reinado de Eduardo III en 1354 se desarrolla de manera más particular el principio y se concibe la idea del due process of law “debido proceso legal” en lo posterior encontramos que la Declaración del Hombre y del Ciudadano de la Francia de 1789, consagra este

principio protector bajo los derechos civiles cuando establece que “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas” [art. VII] lo que marcó un antes y después en las constituciones, originando la 5ta enmienda de la Carta magna de los Estados Unidos de Norteamérica en 1789 bajo cuyo precepto “a nadie (...) se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal” para posteriormente consecuente de la guerra civil en 1868 se aprobara la Decimocuarta Enmienda, a fin de brindar protección a quienes fueron esclavos: “Ningún Estado podrá (...) privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”.

Lo que deviene en lo posterior se produce consecuente de las guerras mundiales y de los estados totalitarios, que surgieron durante el siglo XX se observa que nace de la crisis a fin de proteger a la parte débil de la historia de la humanidad, a partir de aquello se rige el debido proceso desde el panorama internacional surgiendo los derechos humanos, garantizando y normando el debido proceso, en primera instancia consta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948 y luego en el mismo año la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina en su artículo 10 que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial...” lo que más tarde se traducirá como la garantía a una tutela judicial efectiva.

En 1953 la Convención Europea de Derechos Humanos incorpora la debida diligencia a fin de garantizar el debido proceso en un marco de equidad. Siendo en 1966 cuando en la convención del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se determina que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales, teniendo derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, tanto en materia penal como civil” (art. 14), finalmente en 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos o el denominado Pacto de San José de Costa Rica, establece los principios fundamentales y en su art. 8 consta que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal (...) o en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” concordante con el art. 25 estableciendo que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o

a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

Ahora bien, se ha observado de manera cronológica en el devenir histórico el debido proceso, a partir de ahora abordaremos el tema desde el marco normativo ecuatoriano, cabe expresar que para que los estados tutelen efectivamente los derechos garantizados y ampliamente expresados en los instrumentos internacionales, las naciones como soberanas han requerido adaptar y adecuar su marco normativo para la consecución del ejercicio de los derechos de su soberano.

Nuestra Constitución, 2008, en su artículo 1, establece que el Ecuador es un país constitucional de derechos y justicia, concordante con los tratados internacionales y los derechos humanos, bajo este precepto el estado garantiza entre otros, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial: efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, al ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; y que el proceso penal es un medio para realización de justicia.

La propia Carta Magna establece y reconoce a todos el derecho al acceso gratuito a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, se aplicará con especial diligencia y rigor a los principios de inmediación y celeridad (CRE, 2008, art. 75) asegura el ejercicio de los derechos en todos los procesos y garantiza el debido proceso, determinando el derecho a la debida defensa; establece las garantías básicas que deben constar en armonía dentro del debido proceso entre ellas la debida defensa, la presunción de inocencia – se presume la inocencia del imputado hasta la determinación de lo contrario, aduce que no existe delito, ni pena, sino ha sido plenamente tipificado – legalidad – establece que en caso de conflicto entre normas, se aplicara la que sea beneficiosa al reo – duda a favor del reo – y también establece garantías para ejercer el derecho a la defensa. (CRE, 2008, ART. 76) y determina que la responsabilidad estatal ante la detención arbitraria, el error judicial, el retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (CRE, 2008, art, 11, num. 9, tercer inciso) lo cual se traduce en que la tutela judicial efectiva no yace únicamente en el acceso y ejercicio de la justicia sino que trae consigo la obligación estatal en la administración de la justicia a través de sus operadores a través de sus diferentes instituciones, en cumplimiento de una administración eficaz y eficiente.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado referente al derecho a la tutela judicial efectiva determinando que se compone de 3 elementos y estos son: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada (Sentencia No. 1943-12- EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45).

Es necesario determinar que implica el debido proceso, desde la doctrina, encontrando que para Cueva (2007) el debido proceso posee un rango de obligatoriedad y garantía dado que la constitución le da ese carácter, y que deben todos los funcionarios acogerse y ceñirse a lo establecido a fin de garantizar el acceso a la justicia (pág. 61), en tanto Velásquez (2007) especifica que es el conjunto de garantías que protegen a un ciudadano durante un proceso penal, que le aseguran que el proceso se cumplirá con seguridad jurídica (pag.57).

Echeverry (2003) nos entrega la siguiente definición “Hay que considerar que el debido proceso no solo se refiere a ese conjunto de procedimientos legislativos, judiciales o administrativo que deben cumplirse para que una ley, una sentencia, o una resolución administrativa, tocante a la libertad individual sea formalmente válida, sino también, para que se constituya en garantía del orden de justicia, de la seguridad jurídica propuesta como innegable para el ciudadano en el estado liberal (pág. 2).

El debido proceso es “una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho” (Medina, 2003, pág. 267)

Las garantías que reglan el sistema penal deben aplicarse como el cumulo de principios, derechos y libertades contenidas constitucionalmente y en los tratados internacionales,

Normativa penal ecuatoriana.

El Ecuador ha suscrito y ratificado tratados y convenios internacionales, referentes a los derechos humanos, con estos antecedentes es claro establecer que el poder punitivo del estado se encuentra delimitado y que en aquellos casos de índole penal que se sustancian contra las personas, los jueces se encuentran llamados a reconocer los derechos a los imputados y administrar justicia, al tenor de lo establecido y con apego a estas garantías establecidas en nuestra Carta Magna. (Cornejo, 2019).

En un Estado de derechos y justicia como lo es Ecuador, donde la constitución es la norma suprema y de mayor jerarquía, las normas se ciñen al tenor a lo plenamente establecido en ella, con respeto a las garantías establecidas y a los derechos humanos, con apego a la igualdad de los derechos tal como lo establece el artículo 11 numeral dos de la Constitución de la República del Ecuador, cuando expresa que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades.” (Asamblea Nacional, 2019).

Ahora bien, nuestra normativa penal, sustantiva, ha evolucionado, a manera de que, el Ecuador hasta la actualidad ha promulgado cinco códigos penales (1837, 1872, 1889, 1906, 1938), los cuales han sido modificados de manera permanentemente, y es así que el código de 1971 ha soportado 46 reformas. Mientras que, nuestro procedimiento penal, norma adjetiva, ha tenido más de cinco leyes, en donde el código de procedimiento penal que estaba vigente desde el año 2000, sufrió 14 reformas. (Asamblea Nacional, 2019).

Y es sobre este artículo sobre el cual se erige la construcción del Estado constitucional en donde se torna necesario la interpretación de la normativa penal y se hace imprescindible adoptar una norma que se ajuste al nivel y la categoría constitucional del estado, y es por esto, que el código orgánico integral penal, ve la luz mediante Registro Oficial suplemento N. 180 de 10 de febrero de 2014, siendo este cuerpo normativo complementario en sí, ya que se encuentran ampliamente contenidos y desarrollados los tipos penales en una norma sustantiva y adjetiva. Por lo tanto, el COIP a partir de su vigencia contempla brindar eficiencia en la administración de la justicia, entre otros aspectos otorgando celeridad y eficiencia a los procesos.

Es necesario acotar en esta parte que le corresponde a la norma penal adjetiva garantizar un sistema adversarial, que se rige bajo los principios plenamente reconocidos, por lo tanto el estado debe contar con operadores de justicia que promuevan el ejercicio de la tutela judicial efectiva, esto comprende que fiscales tutelen la acción penal con base firme en los principios sobre los que se sustenta el sistema acusatorio, con defensores públicos que brinden asesoría técnica a los acusados, cumpliendo con el objeto de no dejar en indefensión a las personas que se les acusa del cometimiento de un delito y con jueces que actúen de manera diligente, proba y al tenor a lo establecido en nuestro marco normativo.

La aplicación y practicidad de nuestra norma penal, debe realizarse a la luz de lo establecido en la constitución a efecto de que surtan efecto y puedan ejercerse los derechos y garantías concordantes con las normas de tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Ecuador, normas sobre las cuales deben sustanciar las causas los jueces y sobre las cuales se debe administrar justicia, la constitución en su artículo 172 numeral expresa, que: las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; es por lo cual, que el artículo uno del código orgánico integral penal cómo se determina: Este código tiene como finalidad normar el poder garantizado del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

De lo visto, es necesario marcar lo importante o imperante que ha sido para el Estado otorgar agilidad en el acceso a la justicia, lo que motivo al estado a buscar procedimientos más ágiles y eficaces, a fin de brindar justicia de manera oportuna a la víctima de un acto delictivo a quien se le atribuya el cometimiento de un ilícito.

Se ha apreciado que nuestro estado tiene su base en la constitución, desde la cual se erige su sistema normativo y bajo el cual se sustentan los distintos procesos con apego a brindar justicia con garantía y eficiencia, razón por la cual el Código Orgánico Integral Penal determina diferentes instituciones, a efecto de hacer justiciable un proceso penal sin transgredir derechos y garantías, y que bajo estos preceptos se debe administrar justicia, tanto jueces, como fiscales, y abogados en libre ejercicio al momento de ejecutar y aplicar el procedimiento directo.

Garantía y Eficiencia.

Ferrajoli (2004) definió a las garantías como la ley del más débil, dando esta categoría a quien se encuentra en situación de vulnerabilidad, ahora bien, los derechos humanos constituyen y nos plantean mecanismos para la protección de un hecho justiciable. (pág. 54) El mismo autor (2008) señala que el garantismo representa la otra cara -la cara por así decirlo operativa- del constitucionalismo (pág. 338) donde los derechos fundamentales se proyectan en torno a la centralidad de la persona expresada en tres principios constitucionales: la dignidad humana, la libertad y la igualdad (2009).

El ejercicio de los derechos establece así mismos límites, como definió Sartre “Mi libertad se termina dónde empieza la de los demás” ya que mis derechos terminan cuando afectan al otro, nos encontramos ante que el poder impone obligaciones de no hacer y que el Estado quien tiene esa facultad punitiva que se ve regulada por el poder constitutivo. Existe un nexo no entre el derecho penal mínimo, la efectividad y la legitimación del sistema penal.

En torno a la eficiencia, se logra establecer que, ante el sentimiento generalizado de la inseguridad ciudadana, donde el derecho penal tiene como fin la protección de bienes jurídicos, surge la eficiencia a través de un sistema judicial, donde los procesos y procedimientos se sustenten de manera ágil, rápida, sin dilaciones al amparo del bien común, brindado así el estado seguridad a los ciudadanos. Encontrando que el estado constitucional debe surtir en los procesos el acceso a ambos, eficiencia y garantismo, el proceso penal debe brindar todas las garantías y al mismo tiempo, y de igual manera ser eficiente, es decir mostrar resultados con celeridad y eficientismo en los procesos penales.

La administración de justicia ejercida por sus operadores debe actuar al rigor con lo establecido en la norma, cumpliendo con sus obligaciones, realizando la actividad del ejercicio de sus funciones cumpliendo con los lineamientos de una efectiva administración pública, esto es eficaz y eficiente, debe existir un equilibrio entre “eficiencia punitiva” y “garantías del debido proceso penal”. Es evidente la agilidad que ha propiciado la oralidad a los procedimientos proporcionando eficiencia y celeridad al proceso penal propiciando que el desarrollo de los procesos sea más ágil; brindando más fortaleza y equilibrio al proceso, dentro de un periodo razonable, sin dilaciones, esto otorga credibilidad a la administración de justicia frente a la sociedad.

Derecho a la defensa.

Meins (2006) manifiesta que: “El aforismo que mejor describe los efectos del Derecho a la Defensa es el que afirma que “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”, que lleva implícita la necesidad de que todo acusado sea informado de los hechos que se le atribuyen y que pueda desplegar frente a ellos las pruebas y alegaciones defensivas oportunas. (p.40)

Guzmán (2012) “el Derecho de Defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de

igualdad de las partes y de contradicción” para Moreno (2010) “El derecho a la defensa es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución y por organizaciones que defienden los derechos humanos; debe defenderse en todo proceso jurisdiccional” (pág. 17) nuestra Constitución en el art. 76 numeral 7 establece que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” Entendiendo que, el derecho a la defensa yace en nuestra norma constitucional, que constituye ser un derecho humano y una garantía plenamente establecida en los derechos humanos, y como tal debe apreciarse y aplicarse dentro de todo proceso penal a fin de que el imputado acceda a la justicia y protección de sus derechos durante la sustanciación de un proceso en su contra.

El derecho de defensa es una garantía de la tutela judicial efectiva, dentro del debido proceso, tal como lo dispone la Constitución, su aplicación garantiza a las partes el ejercicio y acceso a una justicia, con base en la equidad, su aplicabilidad dentro de todo procedimiento penal es responsabilidad del estado, que administra justicia a través de sus operadores y estamentos.

La constitución establece "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento" (CRE, 2008, Art. 76 num. 7 literal a) bajo cuya consideración la presunción de inocencia se encuentra sujeta a la resolución de lograrse comprobar el cometimiento del ilícito a un imputado, luego de un procedimiento controvertido y que no que quepa duda sobre la veracidad del cometimiento del acto delictivo o infractor.

Principio de Celeridad Procesal

Cueva (2009) refiere al principio de celeridad desde su raíz y establece que: “En el caso del principio de la celeridad tiene sus orígenes del latín *celeritas* y significa prontitud, rapidez y velocidad. (p. 35); en tanto Zurita (2014) expresa que es “un principio procesal, que hace referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia” (p. 56). Canelo (2007) establece una definición más extensa que expresa:

No es un concepto abstracto; muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa; ya que la sociedad

debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su provecho que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (p. 3).

Para Larrea (2009) el principio de celeridad procesal presenta las siguientes características:

Eficacia Jurídica: A través del principio de celeridad se busca un cumplimiento cabal de los tiempos establecidos dentro de las normativas jurídicas para los diferentes trámites judiciales y lograr la consecución de un proceso jurídico normal y oportuno. Además, si la ley carece de eficacia no pasaría más allá de una concepción teórica carente de validez. (pág. 45)

Todo procedimiento judicial este ajustado a su desarrollo, etapas o plazos de tiempos establecidos dentro de las disposiciones legales es decir la ley, mismos que la autoridad judicial debe considerar para evitar dilataciones y que el proceso judicial sea extenso y buscar ante todo la consecución de un trámite jurídico normal y oportuno.

Agilidad Procesal: Es decir desarrollar el proceso judicial dentro de los plazos preestablecidos por la ley y evitar retrasos injustificados en la administración de justicia y perjuicio al ejercicio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. La autoridad judicial deberá procurar que la adopción de sus resoluciones se las haga mediante la aplicación del sistema oral para disminuir las formalidades innecesarias en ciertos casos y procurar que el procedimiento sea rápido y ágil. (pág. 50)

Economía procesal: La justicia lenta no es justicia. El principio de economía procesal se debe tratar de lograr en los procesos los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Este principio busca la simplificación de los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa.” (pág. 52)

Este principio constituye ser uno de los pilares sobre los que se enarbola nuestro sistema procesal penal, garantizando procedimientos sin dilaciones injustificadas, haciendo realizable el acceso a la justicia de manera oportuna, eficiente y eficaz cumpliendo con la inmediatez, intermediación, celeridad y lo que compone el debido proceso per se, tal como lo establece 75 concordante con el art. 169 y 172 de la Constitución, los cuales determinan que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (CRE, 2008, Art. 169)

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (CRE, 2008, art. 172, inciso 3).

La celeridad es un principio constitucional y procesal, cuya aplicación es ineludible para los distintos estamentos estatales y jurisdiccionales, con el objetivo de que el proceso y las diligencias que conllevan su desarrollo sean rápidas, eficaces y eficientes. Entonces nos encontramos con que la celeridad compromete tiempo y eficiencia por parte de los entes estatales, de Alvarado (2019) se extrae la consideración, que expresa, lo siguiente:

Podría decirse entonces que el tiempo no es el verdadero problema en la duración del proceso sino la demora que es un defecto del tiempo que se da por la interferencia activa u omisiva de la conducta, la celeridad no debe ser ni lo es sinónimo de indefensión, sino todo lo contrario, la celeridad es una de las bases de un buen sistema jurídico, ningún Estado que tengo un servicio de justicia lento moroso, ineficiente, se puede jactar de asegurar la tutela de los derechos (p. 92)

Concordante con lo anteriormente expuesto, el Código Orgánico de la Función Judicial (2007) establece, que:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (art. 20).

Siendo la celeridad el principio que apresura, aligera y activa por así determinarlo el proceso, actúa de manera armoniosa con otros principios sobre los que se fundamenta el sistema penal, desde la perspectiva constitucional es un derecho fundamental, desde la normativa penal es un principio rector, que asiste a todos en igualdad de condiciones, sin dilaciones, es importante enfatizar en esto que el proceso se lleve y ejecute dentro del tiempo razonable para su efecto; esto se observa determinado por 3 manifestaciones: a) desde el ámbito de legalidad, la celeridad deberá provenir de la aplicación compuesta por los principios de preclusión, eventualidad y concentración del procedimiento; b) desde la esfera constitucional, como se ha expuesto constituye ser un derecho fundamental que asiste a todos y se obtiene a través de un proceso sin dilaciones indebidas; y c) desde la política legislativa, al constituirse como un principio actúa dentro de la administración pública, de manera conjunta con el de eficacia.

Acercamiento y alcances del Procedimiento Directo.

La vigencia del Código Orgánico Integral Penal COIP, trajo consigo la implementación de nuevas instituciones dentro del procedimiento penal, las cuales resultan de la adecuación de nuestra normativa a preceptos de doctrinas mucho más modernas que se adecuan al estado de derechos y justicia ecuatoriano, con el objeto de brindar eficiencia y eficacia en la administración de justicia. Y es aquí donde surge la institución denominada “procedimiento directo” el cual tiene como finalidad obtener justicia de manera más rápida, eficiente, propiciando el acceso a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, este procedimiento tiene como características las siguientes: concentra todas las etapas del procedimiento en una sola audiencia, se aplica en los delitos calificados como flagrantes, cuya sanción contemple como pena máxima la privación de libertad hasta cinco años, así como también en los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda los 30 salarios básicos unificados del trabajador general, calificados como flagrantes; para la aplicación de este procedimiento, se encuentran excluidas las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la Inviolabilidad de la vida, la integridad y libertad personal con consecuencia muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En este momento, es requerible precisar lo que es flagrante, según Escriche señala que delito flagrante “es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía” (Vaca, 2015, pág. 24). El

COIP determina que una persona se encuentra en situación de flagrancia, bajo los siguientes términos: el cometimiento del delito en presencia de una o más personas, determinando que una de ellas puede ser la víctima o un tercero; cuando sea descubierto en circunstancias del cometimiento de la infracción; para lo cual debe llevarse la persecución ininterrumpida del imputado desde el cometimiento del delito por 24 horas subsiguientes a la comisión del delito; cuando el delincuente es encontrado con armas o instrumentos que fueron utilizados o relativos en el perpetración del delito.

Estas causas tienen su origen en las unidades de flagrancia, donde los jueces de garantías penales, son quienes sustancian este procedimiento, tal como lo determina el artículo 529 COIP, que expresa, que:

“En los casos de infracción flagrante, dentro de las 24 horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará las correspondientes audiencias oral ante la o el juzgador, en la que se califica la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”. (Asamblea Nacional, 2019).

Una vez que se ha logrado determinar o calificar la flagrancia; si el fiscal formula cargos; y, si procede la aplicación de procedimiento directo, a petición del fiscal, quien es el titular de la acción, conforme lo establece el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, el juez o jueza, convocará a audiencia de juicio directo en un plazo máximo de veinte días, conteniendo este tiempo el destinado para que el fiscal solicite la práctica de diligencias y actuaciones necesarias, pudiendo anunciarse las pruebas hasta tres días previos a la audiencia. Durante el desarrollo de la audiencia el juez deberá pronunciarse y evaluar las pruebas, debiendo dictar sentencia, y es aquí donde yace y se hace requiere especificar y traer a connotación aspectos a considerar referentes a que si la aplicabilidad de este procedimiento cumple con el fin de eficiencia y celeridad. Ciertamente es, que este procedimiento fue reformado en febrero del 2021, concediéndose más tiempo para la convocatoria a la audiencia así generando mayor oportunidad para las partes a fin de obtener las pruebas que resulten otorgar al juez los medios de convicción suficientes para determinar el cometimiento o no de la infracción por parte del imputado, pero de igual manera resulta insuficiente, no solo los procesos deben realizarse con celeridad sino que a su vez contemplar el desarrollo de los derechos.

Es necesario lograr determinar que no todos los casos de flagrancias son iguales, no todos los casos cumplen el ideal de que se logre determinar en el tiempo determinado

para la audiencia, la existencia de una prueba que resulte contundente y permita determinar el cometimiento o no del ilícito, puesto que las circunstancias no se prestaron para lograr determinarlo, flagrancia impropia; pero así también existen casos donde los elementos con los que se aprendió al presunto infractor son suficientes para realizar una imputación, en flagrancia propia, que son aquellos delitos cometidos públicamente, donde los imputados fueron aprehendidos inmediatamente después del cometimiento del ilícito, donde no cabe duda en la adjudicación del cumplimiento de la infracción.

Llegado a este apartado es necesario determinar en que radica la celeridad procesal, Jauchen (2021) señala que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable abarca “el derecho de toda persona sometida a proceso penal a que el mismo se realice con celeridad, lo que importa que dentro de un plazo razonable el órgano jurisdiccional debe decidir en forma definitiva su posición frente a la ley y la sociedad” Larrea (2009) nos ofrece la siguiente descripción “el principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso” (p. 43) es decir, se encuentra que la celeridad refiere al plazo, definamos como razonable, en que se resuelve la situación de un imputado, un proceso sin dilaciones injustificadas.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 75 establece, que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad” en tanto, el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de celeridad y en la norma indica claramente que la justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

De lo expuesto, cabe destacar que nuestro sistema procesal constituye ser el medio para la que el estado otorgue justicia, donde sus normas se enarbolan sobre los principios de: simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, con el fin de hacer efectivas las garantías del debido proceso.

De lo expuesto en líneas anteriores se colige que la incorporación de este tipo de procedimiento, se lo realiza con el fin de otorgar agilidad a los procesos que se sustancian, descongestionar la administración de justicia, aquí existen pensamientos encontrados para

muchos tratadistas resulta viable la aplicación del procedimiento mientras que otros consideran que la aplicación vulnera el debido proceso; de lo que se aprecia en la presente investigación, la implementación de este procedimiento también conlleva y presenta inconvenientes de índole jurídico, ya que el tiempo que otorga a las partes para el desarrollo de las diligencias no resulta óptimo vulnerando el derecho a la defensa de las partes y dejando sin efecto la tutela judicial efectiva, responsabilidad del estado como ya hemos establecido, aunque en este momento también es requerible acotar como ya se ha especificado anteriormente la celeridad no se enmarca exclusivamente al tiempo que se otorga al procedimiento sino que requiere de la eficacia de los diferentes estamentos jurisdiccionales.

6. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

En el presente acápite se desarrolla el análisis de las entrevistas formuladas, para lo cual se elaboró un guion de entrevista, que permita obtener información referente al procedimiento directo a fin de establecer a través de otra óptica y con la experiencia del ejercicio del derecho si efectivamente el procedimiento directo cumple con su fin, para lo cual se procedió a formular la encuesta a abogados penalistas en libre ejercicio de la profesión, jueces, fiscales y defensores públicos, quienes de manera regular participan en este tipo de procesos.

Por un tema de confidencialidad y respetando la solicitud de varios de los participantes, no se especifican sus nombres, a los profesionales entrevistados se los agrupa conforme a la actividad que realizan y se les asignan apelativos, es así que a los Abogados en Libre ejercicio se les asignan las letras A a los jueces la letra J, a los fiscales la letra F y a quienes pertenecen al grupo de defensores públicos las letras DP.

Pregunta 1. ¿Considera eficaz la aplicación del principio de celeridad procesal en el procedimiento directo?

Los grupos entrevistados en su mayoría coinciden que no se cumple con la aplicación del principio de celeridad dentro del procedimiento directo, en cuanto al grupo DP un porcentaje considerable considera que la celeridad en este caso no tiene sentido cuando se reduce en una carrera contra reloj y la obtención de una sentencia que muchas veces no cuenta con suficientes elementos probatorios.

Pregunta 2. ¿Qué aspectos debe valorar el fiscal para solicitar un procedimiento directo?

En su totalidad consideran que se debe aplicar los criterios de legalidad que se encuentran plenamente establecidos en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal.

Pregunta 3. ¿La aplicación del procedimiento directo otorga a las partes el tiempo necesario para evacuar la prueba antes de la audiencia de juzgamiento?

Los grupos: A y F consideran que el tiempo no permite obtener todas las pruebas, que a pesar de que actualmente son 20 días, el tiempo resulta insuficiente, lo que en muchos casos genera la suspensión de la audiencia y solicitar se señale nueva fecha para audiencia incumpliendo así el plazo establecido en COIP, en tanto el grupo J nos indica que la ampliación del plazo fue importante y que efectivamente si otorga el tiempo suficiente, en tanto el grupo de DP consideran que hay cierta relatividad en la pregunta, y que obedece esto al tipo de delito y el grado de complejidad en cada caso. El legislador en su espíritu de norma, hizo una diferencia entre los delitos complejos o relevantes y los de menor complejidad y de rápida investigación. Sin embargo, no garantiza estas generalidades la obtención de una prueba en el tiempo pertinente.

Pregunta 4. En su experiencia ¿Cuántos días promedio toma en la práctica ejecutar las diligencias dentro de este procedimiento?

En la respuesta a esta pregunta, el grupo de A expresa que ejecutar diligencias dentro de este procedimiento está relacionado con la celeridad con la que lleve el proceso la Fiscalía que en la mayoría de los casos no existe, el grupo J considera que entre 15 y 18 días toma el desarrollo de diligencias urgentes, el grupo F que este proceso conlleva en su desarrollo 20 días; y el grupo DP desglosa el trámite considerando que, a los fiscales les toma entre 3 y 5 días, a la defensa más de 5 días y consideran que el retardo se debe a que las peticiones no son despachadas a veces a tiempo o las pericias no son entregadas a tiempo.

Pregunta 5. Considera, ¿que el tiempo es suficiente para la ejecución de los actos?

Todos los grupos coinciden en que no, el tiempo no es suficiente para la ejecución de los actos.

Pregunta 6. ¿Cree necesario establecer una reforma en cuanto al plazo para la convocatoria de audiencia en caso de ser afirmativa justifique su respuesta?

En cuanto a esta pregunta, coinciden los grupos A, F y DP en que el tiempo que debe establecerse para la convocatoria de la audiencia debe ampliarse de 20 a 30 días y esto yace en el criterio de muchos en cuanto a que el procedimiento concentra todas las etapas en una sola audiencia y en la mayoría de casos no se logra reunir todos los elementos probatorios por parte del abogado defensor o fiscalía general del Estado y que a esto se suma el hecho de que los peritos judiciales se encuentran en las cabeceras provinciales, lo cual retarda y obstaculiza el acceso a las pericias por parte de los defensores en sedes cantonales, lo que conlleva a que se tenga que solicitar diferimiento y se señale nueva fecha incumpliendo así lo que dispone el Art 640 del COIP inciso 4, el cual dispone como Plazo máximo 20 días para convocar audiencia, el numeral 6 del mismo artículo precisa que no existirá diferimiento de la audiencia, estableciendo que por solo una vez podrá solicitarse por oficio el diferimiento el cual deberá desarrollarse hasta luego de 15 días aunque el artículo no precisa al establecer si es término o plazo; en cuanto al grupo J se mantienen en que el tiempo es suficiente, 20 días.

Pregunta 7. ¿Considera que se debe buscar un mecanismo de exigencia a fin de que se de cumplimiento con el plazo de 20 días para la realización de la audiencia establecida en el Art 640 numeral 4?

Coinciden los grupos A, F y DP al expresar que el número de jueces asignados por cada 100 mil habitantes no abastecen la carga procesal existente a lo que se suma las audiencias telemáticas a raíz de la pandemia, los procesos se encuentran retrasados lo cual obstaculiza el acceso a la justicia, violentándose así el debido proceso; indicando además que en nuestro sistema no se logra cumplir con los plazos establecidos, precisando que, las unidades periciales se encuentran en ciudades principales, lo cual retarda los actos en las unidades judiciales en cantones fuera y sugieren que debería ampliarse en éstas el plazo entre 5 y 10 días más para que puedan realizarse efectivamente las diligencias y actos periciales; expresando además preocupación en este aspecto ya que el procedimiento no resulta efectivo y eficiente, debe buscarse la vía para el proceso sea óptimo ya que se encuentra en juego la libertad de una persona y a su vez justicia para la víctima.

Pregunta 8. ¿Considera que las diligencias dentro del proceso son evacuadas de manera rápida y eficaz?

En esta pregunta consideran los grupos A, J y F que no, que las diligencias en otras entidades suelen en la mayor parte de los casos, tomar su aplicación más tiempo del

que el procedimiento exige, por temas varios que incluyen falta de tiempo o de recursos de las entidades responsables de las pericias, en tanto al grupo de DP que existen diligencias que son evacuadas de manera rápida, sí, porque el procedimiento lo exige, pero eso sacrifica su eficacia puesto que muchas pruebas son obtenidas apresuradamente y sin el análisis debido.

Pregunta 9. ¿Considera que el estado cumple administrando justicia de manera eficiente y eficaz?

En cuanto a la respuesta que se obtiene por parte de los entrevistados, cabe indicar que los grupos coinciden en que el estado no aplica con eficiencia el procedimiento, en cuanto al grupo J, expresa que sí, el estado cumple administrando justicia de manera eficiente y eficaz.

Pregunta 10. ¿Qué aspectos debe considerar el juez para que se cumpla con la eficiencia y eficacia dentro del proceso?

En cuanto a que aspectos, debe considerar el juez para que se cumpla el proceso con eficiencia y eficacia, el grupo J expresa que, el debido proceso; el grupo A con lo determinado en el COIP, el grupo F cumplir con los plazos ordenados; el grupo DP expresa que, se debe valorar la prueba en su conjunto y revisar la forma en la que fue obtenida, sin menoscabar los derechos de las partes.

7. CONCLUSIONES

Los principios constituyen ser rectores sobre los cuales se erige la eficiencia de la Administración Estatal, regulan la actuación del estado siendo orientadores a la hora de administrar justicia a fin de cumplir con los preceptos constitucionalmente establecidos. El Ecuador se enarbola bajo un paradigma garantista y esto yace en que es un país de derechos y justicia, donde los derechos son justiciables y guardan intrínseca relación al momento de aplicarse dentro de los procesos sobre los que se sustancia las causas en nuestro sistema.

El principio de celeridad delimita y se encuentra conjuntamente ligado dentro del procedimiento penal ecuatoriano a otros principios que se orientan hacia la finalidad de otorgar procesos donde se busque prevalecer los derechos de los imputados, en un sistema mucho más ágil, eficiente y eficaz.

El procedimiento directo ve la luz con la vigencia del COIP que se constituye como procedimientos especiales a efecto de agilizar los procesos para hacer que la justicia sea más rápida, pero, aquí cabe el análisis que se ha desarrollado a lo largo de este trabajo donde se logra establecer que debe este procedimiento cumplir con un procedimiento sustentado en el principio de celeridad, propiciando procesos más ágiles al amparo de un debido proceso ejerciendo la tutela judicial efectiva, donde el estado y sus operadores protejan los derechos de los imputados.

Pero para que el proceso sea eficaz debe existir equilibrio entre la eficiencia y el garantismo, no puede ser justiciable un proceso dejando que la balanza se incline hacia uno u otro, en procesos más rápidos y ágiles donde los jueces y los operadores de justicia descuiden desde el proceso anulando el ejercicio de los derechos de las partes que intervinientes.

El ideal es que en el desarrollo del proceso en todas sus etapas es que se efectivicen el ejercicio de todas las garantías plenamente establecidas en la constitución al tenor de los convenios internacionales de lo expuesto se colige que, la rapidez con la que se convoca la audiencia no necesariamente hace el proceso rápido y eficiente, dado que en el proceso suelen vulnerarse otros derechos haciendo al procedimiento ineficiente.

De todo lo expuesto se concluye que el Estado no cumple a cabalidad con el principio de celeridad, ya que el procedimiento no se perfecciona en el cumplimiento del fin sobre el que sustenta, es responsabilidad del estado que se cumpla de manera eficiente y eficaz, aunque queda por hilvanar buscando que el procedimiento sea replanteado bajo el criterio que para la aplicación del procedimiento se cuente con la aprobación por parte del imputado para someterse al proceso luego de contar con el asesoramiento oportuno, dado que desde la perspectiva que se visualiza el procedimiento existen causas a los que el proceso les resulta de lo más eficiente en tanto a otros no.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180. Recuperado el 21 de 08 de 2021, de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Organico Integral Penal*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Organico Integral Penal*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2019). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Decreto Legislativo 0, R.O. 449. Recuperado el 27 de 02 de 2021, de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Avarado, J. (2019). *El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila, R. (2013). *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos, una mirada desde el garantismo*. Ediciones Legales Edele. Recuperado el 29 de 11 de 2021, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf>
- Ávila, R. (2013). *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos, una mirada desde el garantismo*. Quito: Ediciones Legales.
- Bastida, F. J. (s.f.). *fcjuridicoeuropeo*. Obtenido de fcjuridicoeuropeo: http://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada1/2_Bastida.pdf
- Behar Rivero, Daniel Salomon. (2008). *Introducción a la Metodología de la investigación*. Shalom.
- Benavent, et. al. (2011). *Fundamentos para la realización de búsquedas bibliográficas*. Valencia, España: Acta Pediátrica Española.
- Blum, J. (2011). *Etapas del Proceso Penal de Acción Pública*. Quito: Escuela de la Función Judicial.
- Canelo, R. (2007). La celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, 1-11. Recuperado el 19 de 01 de 2022, de https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/%24FILE/2006_CaneloRaul.pdf
- civilisac*. (31 de 01 de 2017). Obtenido de civilisac: <https://www.civilisac.org/nociones/derecho-a-la-participacion>
- Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. Italia: Mc Graw Hill.

- Cornejo, J. (21 de 07 de 2019). *La Actualizacion Doctrinaria de la Legislacion Penal*. Obtenido de La Actualizacion Doctrinaria de la Legislacion Penal: www.derechoecuador.com
- Cueva, f. c. (s.f.). *Constitucion republica del Ecuador*. montecristi: wipo.
- Cueva, L. (2007). *El debido proceso : teoría, práctica y jurisprudencia* (1era. ed.). Quito: Cuevas Carrion.
- Cueva, L. (2009). *Derecho Civil*. Quito-Ecuador: Genesis.
- Echeverry, O. (2003). *Debido proceso y pruebas ilícitas*. Cartagena de Indias: Doctrina y Ley.
- Esquirol & Dalmau. (2017). *La Revisión Bibliográfica, base de la investigación*. Barcelona, España: Col·legi de Fisioterapeutes de Catalunya.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. (P. d. Bobbio, Ed.) Madrid: Editorial Trotta. S.A.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *La semántica de la teoría del derecho*. En L. Ferrajoli, *Epistemología Jurídica y Garantismo*. México: Fontamara.
- Ferrajoli, L. (2009). *Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías*. En L. Ferrajoli, J.J Moreso, y M. Atienza. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. (2a ed.). Madrid: Fundación Coloquio.
- Fiscalización, C. L. (2007). *Código Orgánico de la Función Judicial*. (R. O. 09-mar.-2009, Ed.) Quito: Ley 0. Obtenido de https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- García Falconí, J. (28 de 10 de 2010). *Derecho Ecuador*. Obtenido de El Activismo Judicial: <https://derechoecuador.com/el-activismo-judicial/>
- García, L. (2019). “Activismo judicial”: un viejo concepto para nuevos desafíos. *Legis Ámbito Jurídico*, parr. 4.
- Godoy, M. (2008). GARANTISMO Y ACTIVISMO JUDICIAL: POSICIONES “EN-CONTRADAS”. *Revista Jurídica del Centro*, 14, 1-8.
- Guerrero, L. F. (31 de 01 de 2010). *ley de participacion*. Obtenido de https://www.gobiernogalapagos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/Ley-Participación-Ciudadana_Registro_Oficial.pdf
- Guzman, P. (enero de 2012). Ximena R. y protección del derecho a la defensa. (F. I. Tantum, Ed.) *Boliviana de Derecho*, 189-202.
- Jauchen, E. M. (2021). *Derechos del Imputado en el sistema acusatorio adversarial*. Rubinzal-Culzoni.

- La Uz Herrera, Lemus Sarracino, Valdes Santiesteban. (2010). *Competencia comunicativa en los estudiantes de medicina*. Pinar del Rio: Revista de Ciencias Medicas.
- Larrea, J. (2009). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito: ONI.
- Larrea, J. (2009). *El Derecho Civil en el Ecuador*. Quito: ONI.
- Lazarsfeld, P. (1971). *Palabras preliminares en Diseño y Analisis de la encuestas sociales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal: Fundamentos. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Medina, C. (2003). *La Convención Americana integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San Jose: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
- Meins, O. (2006). El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo código de procedimiento penal. *Red Ius et praxis*.
- Moreno, V. (2010). Sobre el derecho de defensa, Teoría & Derecho. *Revista de Pensamiento Jurídico*, 17.
- Nacional, A. (2009). *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*. Quito: R.O. Sup. 544 de 09-mar.-2009.
- Picó, J. (2012). *Las Garantías Constitucionales del proceso*. Barcelona: JB Bosch Editor.
- Roxin, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires : Editores del Puerto.
- Santamaria, R. A. (2012). *los derechos y sus garantias*. Quito-Ecuador: V&M Gráficas.
- Sentencia N.º 001-13-SEP-CC, N.º 1647-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador).
- Tapia, H. (06 de 2016). *nucleo esencial*. Obtenido de nucleo esencial: <file:///C:/Users/Mafer/Downloads/EL%20NUCLEO%20ESENCIAL.pdf>
- Vaca, R. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Valdivieso Vintimilla, S. (2017). *Los procesos penales: Los procedimientos penales en el Código Orgánico Integral Penal*. Cuenca: Carpol.
- Vásquez, M. (2007). *Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal*. Caracas: UCAB.
- Velásquez, F. (2007). *Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal*.
- Vergara, B. (2015). *El Sistema Procesal Penal*. Guayaquil: Murillo.
- Zabala, J. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.
- Zurita, B. (2014). *El Patrimonio Familiar obligatorio; su extinción y la Celeridad Procesal*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes: Tesis previa a la obtención del Título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil.

Recuperado el 20 de 01 de 2022, de
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/463/1/TUAMDPCIV013-2015.pdf>